

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente Proceso Declarativo, el cual fue remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, recibido el día 13 de Septiembre de 2021 vía correo electrónico. Se deja constancia que se resuelve la demandada en la presente fecha en razón al represamiento que generaron los bloqueos y suspensión del fluido eléctrico en las Comunas 18 y 20, entre el 29 de Abril y 09 de Junio de esta anualidad, el cual aún se refleja en las presente actuaciones, y que ha sido de conocimiento público. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2046

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00631-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente Demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que promueve el señor ARCENIO TALAGA MUELAS identificado con cedula número 14.931.311, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se puede advertir de cara a las regulaciones que se reseñan en forma subsiguiente, que esta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17, numeral 1 del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así.... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

El artículo 90 inc 2 del C.G.P reza “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

De la revisión de los documentos y anexos, se advierte que son dos los inmuebles sobre los cuales recae la pretensión de usucapión, cada uno con nomenclatura (Carrera 94 D # 2-120 y Carrera 95 # 2ª -07), y avalúo catastral diferente, uno de ellos avaluado en TREINTA Y

SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$36.249.00) y el otro en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$67.534.000), lo cual excede la cuantía de nuestra competencia, acorde a lo reglado por nuestro legislador.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad, carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), esto es \$36.341.041, siendo competente para conocer del presente trámite los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.).

Al carecer este despacho de competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente para tramitarlo el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali quien lo remitió a este despacho, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia de las partes, se le remitirá para su conocimiento, y en el eventual caso de persistir dicha instancia en rechazar su conocimiento, se suscita colisión de competencia negativa, la cual deberá ser dirimida por nuestros superiores jerárquicos. En consecuencia, esta instancia;

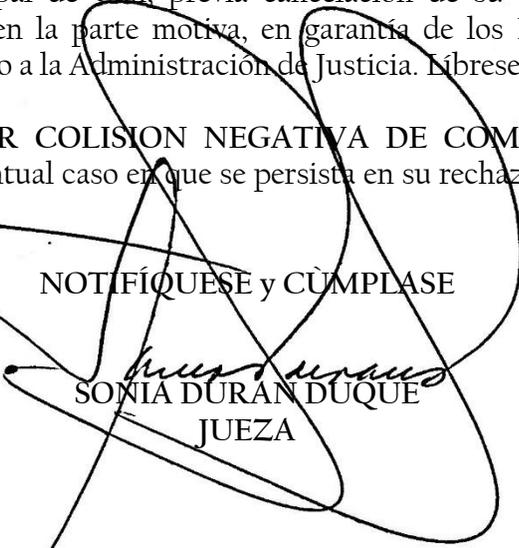
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que promueve el señor ARCENIO TALAGA MUELAS identificado con cedula número 14.931.311, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente Demanda Declarativa y sus anexos al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO.- PROPONER COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto a dicho despacho, en el eventual caso en que se persista en su rechazo, conforme a lo reglado en la Ley Estatutaria

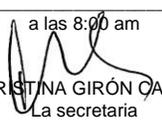
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria